

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA: A despacho del señor juez el expediente del presente proceso de simulación informando que por auto del 08 de agosto de los corrientes se fijó fecha de audiencia, providencia notificada por estado No. 131 del 9 de agosto de 2022; audiencia fijada para el próximo **27 DE OCTUBRE DEL 2022**. La parte accionante formuló recurso de reposición frente al mentado auto. En providencia del **25 DE AGOSTO DEL 2022** se dispuso correr traslado del recurso a la parte demandada. El traslado se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO ORDENA TRASLADO: 25 de agosto del 2022
FECHA NOTIFICACIÓN AUTO: 26 de agosto del 2022
TRASLADO TRES (3) DÍAS: 29, 30 y 31 de agosto del 2022
DÍAS INHÁBILES: 27 y 28 de agosto del 2022

Dentro del término legal, la parte accionada guardó silencio frente al recurso formulado.

En la fecha, **19 de septiembre del 2022**; remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL – SIMULACIÓN RELATIVA**
RADICADO : **17-001-40-03-010-2021-00354-00**
DEMANDANTE : **NIDIA SUAZA CARDONA**
DEMANDADOS : **REINALDO DE JESÚS SUAZA ARCILA**
NANCY PIEDAD SUAZA CARDONA

Auto I. # 1045-2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante a efectos de determinar si procede acceder al decreto de la prueba pericial solicitada o, si deberá de confirmarse la decisión y conceder el recurso de alzada.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 08 de agosto de los corrientes, se fijó fecha para la audiencia, decretando las pruebas que se tendrían en cuenta para dirimir el litigio, negando el dictamen pericial solicitado por la parte accionante en el libelo introductor por cuanto en los términos del art. 227 del CGP, ésta debió ser aportada con la presentación de la demanda; así mismo, por cuanto dicha prueba careció de fundamento sobre la pertinencia, conducencia y utilidad, lo cual, debió ser argumentado por el solicitante en los términos del artículo 169 *ibídem*.

El recurso se fundamentó en lo siguiente:

1. Que la accionante tenía a su cargo al señor REINALDO DE JESÚS SUAZA ARCILA, conforme el acuerdo de apoyo transitorio.
2. Que con ocasión a la presentación de la demanda, dicho acuerdo se solicitó fuera revocado, lo que implicó que la señora NIDIA SUAZA no pueda asistir a su padre.
3. Manifestó que tanto su padre, como su hermana NANCY PIEDAD SUAZA se han negado a someterlo a un dictamen pericial.
4. Indicó que en los términos de la Ley 2055 de 2020 es menester valorar la condición del señor REINALDO DE JESÚS SUAZA y, que es necesario distribuir la carga de la prueba entre quienes se encuentran en una situación más favorable.
5. Con todo lo anterior solicitó se reponga el auto, se decrete la referida prueba, y en caso de insistir en la negativa, se le conceda el recurso de alzada.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente; para el efecto, se realizan la siguientes

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 82 del CGP, en la demanda deberá expresarse la petición de pruebas con la indicación de los que se encuentren en poder de la parte demandada; igualmente, el mismo compendio normativo prescribe en su art. 169 que las pruebas deberán ser decretadas cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Bajo ese entendido es claro que el decreto de pruebas debe de corresponder a un análisis donde el Despacho pone de presente los motivos por los cuales los medios probatorios solicitados y que se han de practicar resultan conducentes, pertinentes y útiles; ello, de conformidad con la petición y argumentación probatoria que realizan las partes en el momento procesal oportuno.

En el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora realizó la argumentación sobre la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio invocado al plantear presente recurso, situación que debe advertir este Despacho resulta de antemano inadmisibile, por cuanto lo que en últimas pretende el recurrente es sanear sus cargas procesales a través de la impugnación de la providencia, cuando bien desde el momento en que solicitó la prueba, al igual que lo hizo con los demás medios probatorios, debió realizar el análisis de necesidad de la prueba; o, plantearle al Despacho las circunstancias que le impidieron en los términos del artículo 227 *ibídem*, acompañar el dictamen pericial con el que pretende valerse; lo cual, no se hizo sino hasta que la prueba le fue negada, oportunidad que no es la adecuada para efectuar la argumentación correspondiente para la necesidad de la prueba, cuál es su conducencia, pertinencia y utilidad.

Es necesario recordar que, es carga procesal de las partes sustentar la necesidad de sus pruebas y determinar los hechos que pretende acreditar con ellas, no siendo procedente para el Despacho acceder a ellas con su sola enunciación y, si lo que pretendía era que se requiriera una prueba frente a un tercero, debió haber realizado la argumentación correspondiente desde la etapa en la que la misma fue solicitada, no cuando el

instrumento de convicción fuera negado; en especial cuando el objeto de su prueba pretendía poner a uno de los demandados, en contra de su voluntad, a someterse a una experticia médico-legal, lo cual le implicaba una carga argumentativa que llevara al Despacho al convencimiento sobre la necesidad de acceder al decreto de tal instrumento de convicción, por lo que ello vulnera el principio de preclusividad de las etapas procesales.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Ley 1996 de 2019 establece la presunción de la capacidad para todas las personas mayores de edad; por lo tanto, hasta que no exista una decisión judicial en firme que acredite la discapacidad del demandado o que requiere de un apoyo judicial para alguna actuación en específico o para el desarrollo de su vida cotidiana; dicha capacidad se presumirá cierta.

En ese orden de ideas, el Despacho no evidencia fundamentos fácticos ni jurídicos que conlleven a reponer la decisión atacada, por lo que la misma será confirmada.

Por último, atendiendo a que el presente proceso es de mínima cuantía, en los términos del artículo 321 de nuestro Estatuto Procesal, la alzada se torna en improcedente, por lo que será negada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado auto del 08 de agosto de 2022, notificado por estado 131 el 09 siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, al ser el presente proceso declarativo de mínima cuantía.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite normal de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 167 el 03 de octubre de 2022
Secretaría